



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00331-00 (Acumulado 2020-00278-00)
Medio de control:	Control inmediato de legalidad del Decreto No. 067 del 30 de junio de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Morelia.
Asunto:	<u>Auto avoca conocimiento y ordena acumulación</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 067 del 30 de junio de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Morelia *"Por medio del cual se imparten instrucciones para dar cumplimiento al decreto 749 del 26 de mayo 2020 modificado por el decreto 847 el 14 de junio de 2020 y el decreto 878 el 25 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones"*.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 067 del 30 de junio de 2.020 fue remitido al Tribunal por el alcalde del municipio de Morelia a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA¹.

¹ "Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

3.3. De la acumulación de procesos.

En cuanto a la procedencia de la acumulación de procesos en el sub lite, si bien estamos ante la figura del control inmediato de legalidad de actos administrativos dictados al amparo de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en todo el territorio nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en donde no se trata de un proceso como tal, con pretensiones, con parte demandante y demandada, estima el Despacho que para efectos de decidir sobre la acumulación del proceso remitido por el Despacho Cuarto del Tribunal al proceso de la referencia, resulta viable acudir a las normas procesales contenidas tanto en el Código General del Proceso como en el CPACA que regulan la materia.

Al respecto, el artículo 148 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)"

A su vez, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2.011 señala:

"Artículo. 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. (...)
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

3.4. De la unidad normativa

Respecto a la unidad normativa, el Consejo de Estado precisó en sentencia del 13 de agosto de 2.018² lo siguiente:

"80. Sobre el particular, es importante mencionar, que en el contexto propio de la vigencia del Código Contencioso Administrativo establecido por el Decreto 01 de 1984, esta Corporación ha sido enfática en señalar, frente al contencioso de nulidad simple, que «es permitido al fallador entrar a cuestionar el texto completo de una norma, cuando involucre un quebrantamiento persistente e incesante de la legalidad objetiva que aflija a la colectividad, aun cuando solo haya sido demandado un segmento de la misma, toda vez que la finalidad de la referida acción es la de redimir el orden normativo para consolidar de esa manera la estabilidad y uniformidad jurídica de la actividad administrativa.»³

"(...).

"84. Así las cosas, en criterio de esta Sala, en materia de Nulidad Simple el juez contencioso también está facultado para integrar, por «unidad normativa», las disposiciones expresamente demandadas con preceptivas no acusadas, ello en atención, entre otras, a las siguientes razones:

En aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de Constitucional, que busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto; lo que aplicado al caso en concreto, habilita al juez contencioso a extender el control de legalidad a una norma que no ha sido demandada, para asegurar la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01542-00(4972-14)

³ Sentencia de 19 de marzo de 1998, proferida por la Sección Segunda, con ponencia del Consejero Silvio Escudero Castro, en el expediente 11955.

revisión integral del enunciado normativo acusado, de tal manera que no queden sin análisis judicial normas cuyo contenido sea idéntico al acusado en la demanda;

En garantía de los principios jurídicos de economía procesal, eficiencia y eficacia, en la medida que al integrar la proposición jurídica demandada de manera completa, con disposiciones no demandadas, se evitaría al sistema judicial el desgaste de tener que tramitar una causa adicional para revisar la presunción de legalidad de actos administrativos no acusados, cuyo contenido es idéntico al enjuiciado;

En prevención de los efectos de la cosa juzgada material, respecto de una nueva causa judicial en la que estudiase la legalidad de una norma que reproduce el contenido material de otra disposición ya enjuiciada;

Teniendo en cuenta las similitudes del juicio de legalidad propio del medio de control de Nulidad Simple, con el juicio de constitucionalidad derivado de la Acción de Inconstitucionalidad y del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, pues, en principio todos estos mecanismos de acceso a la jurisdicción tienen como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que se encuentran consagrados en interés general para que prevalezca la supremacía normativa de la Constitución y la jerarquía normativa, y por ello pueden ser ejercidos en todo tiempo por cualquier persona sin necesidad de abogado; y

Por aplicación analógica de los artículos 6 Decreto 2067 de 1991⁴ y 135 de la Ley 1437 de 2011, los cuales autorizan a la Corte Constitucional, en el marco de la Acción de Inconstitucionalidad, y al Consejo de Estado, en desarrollo del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, a efectuar la integración de la proposición jurídica demandada de manera completa, por «unidad normativa», para examinar las disposiciones demandadas junto con preceptivas no acusadas, cuando ello sea necesario. Aplicación analógica que es posible gracias a las similitudes anotadas en el punto anterior.

85. Por lo tanto, cuando los apartes demandados de un acto administrativo se hallan íntima e inescindiblemente unidos a fragmentos o partes no acusados, de tal manera que aislados no exhiban por sí mismos autonomía y suficiencia ontológica y jurídica, o cuando entre sí configuran una proposición jurídica completa cuya integridad produce unos determinados efectos; puede el juez administrativo extender el control de legalidad a los apartados no señalados por el demandante, ya que el estudio del contenido demandado presupone el análisis de un conjunto normativo más amplio, por lo cual se hace necesaria la integración de una proposición jurídica mayor”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que, tratándose del control inmediato de legalidad de actos administrativos de carácter general, el juez está

⁴ Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

facultado para integrar, por unidad normativa, las disposiciones objeto de su control con preceptivas no sometidas aún al mismo.

3.4. Caso concreto.

En el *sub examine* se observa que el Decreto **067 del 30 de junio de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de Morelia, modifica las disposiciones contenidas en el **Decreto 064 del 16 de junio de 2020**, cuyo control inmediato de legalidad se encuentra a cargo de este despacho.

Revisado el contenido del Decreto 067 del 30 de junio de 2020, se tiene que el burgomaestre local, con fundamento, entre otras normas, en el Decreto Legislativo 749⁵ del 28 de mayo de 2.020, dispone en el artículo primero modificar los numerales 3 y 4 del artículo tercero del Decreto 064 del 16 de junio de 2020, referente a la autorización para el funcionamiento de restaurantes, establecimientos y locales comerciales; así mismo, en su artículo tercero, prorroga y extiende las medidas adoptadas en el Decreto 064, en lo que refiere al aislamiento preventivo obligatorio.

Entonces, como se trata del control inmediato de legalidad de un decreto que modifica otro, la acumulación se encuadra contenida en la causal del literal a) del artículo 148 del C.G.P y, por tanto, deben atenderse las condiciones que al respecto fijó el artículo 165 del CPACA.

De otra parte, se tiene que mediante auto de fecha 6 de julio de 2.020, el Despacho ordenó la acumulación del proceso con radicación No. 2020-00308-00 (referente al control de legalidad del Decreto 060 del 23 de marzo de 2.020) al proceso con radicación No. 2020-00278-00 (referente al control de legalidad del Decreto 064 del 16 de junio de 2.020).

Así las cosas, se ordenará acumular el proceso con radicación No. 2020-00331-00 a los procesos con radicación Nos. 2020-00308-00 y 2020-00278-00.

Claro lo anterior, se procederán a analizar los presupuestos para definir si se avoca conocimiento del referido decreto.

Revisado el decreto municipal 067 del 30 de junio de 2.020, se observa que cita como fundamento legal para su expedición, además de las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, el Decreto Presidencial 749 de 2020; al igual que en su parte considerativa se citan como sustento, entre otras disposiciones, los Decretos Nacionales 457, 531, 689, 847, 878 así como el Decreto 637 del 6 de mayo de 2.020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En ese entendido, se puede inferir que las actuaciones dispuestas por la administración municipal en el acto sujeto

⁵ Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

a control de legalidad están encaminadas a prevenir la propagación del virus COVID-19, entendiéndose así como desarrollo del referido Decreto Legislativo 637.

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 067 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020, para que, en caso positivo, se allegue copia de la comunicación por medio de la cual se manifestó su conformidad.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso con radicación No. 18-001-23-33-000-2020-00331-00, a los procesos con radicación Nos. 18-001-23-22-2020-00308-00 y 18-001-23-33-000-2020-00278-00.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 067 del 30 de junio de 2.020 expedido por el alcalde del municipio de Morelia, "*Por medio del cual se imparten instrucciones para dar cumplimiento al decreto 749 del 26 de mayo 2020 modificado por el decreto 847 el 14 de junio de 2020 y el decreto 878 el 25 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones*", conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del Municipio de Morelia, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

Expediente No. 18-01-23-33-000-2020-00331-00

Medio de control: Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 067 del 30 de junio de 2020, proferido por el Municipio de Morelia.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 067 del 30 de junio de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Morelia.

SEXTO: SUSPENDER la actuación del radicado 18-001-23-33-000-2020-00278-00 a partir de la finalización del plazo de publicación de su aviso a la comunidad y reanudarla cuando venza el de publicación del aviso que se ordena en numeral anterior.

SEPTIMO: Reanudado el proceso de conformidad con el numeral quinto precedente, por Secretaría **TRASLÁDESE** el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto al que se refiere el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

OCTAVO: REQUERIR al alcalde municipal de Morelia para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 067 del 30 de junio de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará copia de la comunicación por medio de la cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

NOVENO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Expediente No. 18-01-23-33-000-2020-00331-00

Medio de control: Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 067 del 30 de junio de 2020, proferido por el Municipio de Morelia.

**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90168713f66f6156ae56d65205cb96c4d1c71bd00781ebc4f98f11631c
d973f1**

Documento generado en 29/07/2020 02:52:26 p.m.